

ROL: 18-2021
SEGUNDA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP

Santiago, doce de julio del dos mil veintiuno.-

VISTOS:

PRIMERO: Que el Club Deportes Valdivia, a través de su concesionaria El Torreón S.A.D.P., representada por su gerente general don Jesús Casas Salazar, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "ANFP"), de fecha 31 de mayo de 2021, que se pronunció respecto de la denuncia presentada por la Unidad de Control Financiero (en adelante "UCF") respecto de dicho Club, aplicando la sanción de pérdida de tres puntos en el Campeonato de Segunda División del año 2021.

La apelación se funda en que el club recurrente tiene una historia deportiva de más de tres décadas, con un importante desarrollo deportivo en la Décimo Cuarta Región, cumpliendo con todas las exigencias deportivas e institucionales para participar en el fútbol profesional, entre ellas, el pago de 25.000 Unidades de Fomento efectuado el año 2016, a título de cuota de incorporación a Primera División B, cuyo objetivo era poder destinar tales recursos al club que descendiera a Segunda División. Por las razones que reseña, la institución descendió durante febrero del presente año a la Segunda División, con las negativas consecuencias financieras derivadas de ello, unidas a resoluciones judiciales pronunciadas en dos juicios laborales que especifica, y que implicaron la retención de doscientos millones de pesos que le correspondía percibir de derechos televisivos. A esto se agregó que la ANFP se ha rehusado a pagar el monto compensatorio de 25.000 Unidades de Fomento, que le correspondía al Club por haber descendido a Segunda División. Estas situaciones, que vienen a sumarse a la crisis política, social y sanitaria que se enfrenta, no les permitió acceder a mayor financiamiento bancario y debió recurrir a sus dos únicos auspiciadores, para que les anticiparan recursos, además de otras medidas para poder cumplir con los finiquitos del plantel de la temporada 2020, así como con el pago de remuneraciones y cotizaciones de aquellos que mantuvieron contrato vigente, atrasándose en las obligaciones de enero, febrero y marzo de 2021, siendo este último caso el que genera la denuncia de la UCF y la sanción aplicada en la sentencia que se recurre. Solicita en consecuencia la absolucón de la denunciada, aunque en el cuerpo de la

apelación y sus alegatos también ha planteado que, en caso de aplicarse una sanción ésta deba hacerse efectiva en los puntos obtenidos en el campeonato 2020, por estimarlo más próximo al incumplimiento que se sanciona.

SEGUNDO: Que, habiéndose citado a audiencia para el día 8 de julio del presente a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, por razones sanitarias ésta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP. En dicha audiencia, se contó con la asistencia del abogado don Diego Iturriaga, en representación del Club Deportes Valdivia, quien estuvo acompañado por el Presidente de la institución, don Jorge Salazar y por el Gerente General don Jesús Casas, además de la participación en la misma de los señores Diego Karmy y Sebastián Alvear, ambos por la Unidad de Control Financiero. Se escuchó el alegato del abogado de la apelante, y también tuvieron ocasión de intervenir o responder preguntas las demás personas concurrentes a la audiencia.

TERCERO: Que la recurrente, además de reproducir en su defensa oral las alegaciones contenidas en el escrito respectivo, precisó que solicitaron, mediante cartas del 5 y 12 de febrero, así como del 13 de marzo, todas de 2021 y dirigidas a la ANFP, el pago del monto que les correspondería conforme al inciso final del artículo 6° letra e) de los Estatutos de la Corporación, de acuerdo a lo acordado en Consejo de Presidentes de noviembre del año 2011, señalando que se les informó que sería pagado en cuotas, y que incluso posteriormente se les habría reconocido que esta cuenta estaba considerada en la presupuesto de la ANFP.

En relación a este punto, adicionalmente, solicitó en su oportunidad la concurrencia del testigo don Victoriano Luis Cerda a la audiencia fijada por esta Segunda Sala, a lo que se accedió en la resolución que dispuso del día y hora de ella y, en consecuencia, compareció el testigo quien, en términos generales, confirmó los hechos expuestos por el Club apelante y, en lo que interesa al objeto de la prueba, declaró acerca de la efectividad del no pago de 24.000 Unidades de Fomento que correspondía recibir a Deportes Valdivia producto de su descenso a Segunda División, lo que ha sido reclamado personalmente por él en Consejos Extraordinarios de Presidentes de la ANFP, pese a no haber sido materia de la convocatoria, por la importancia del tema para el club afectado, y que le consta que el Directorio de la Corporación sabe que es una obligación pendiente con dicho Club Deportes Valdivia, así como respecto de cualquiera que hubiere descendido a Segunda División. Esto ha sido planteado por el testigo en sesiones de Consejo que tuvieron lugar desde febrero a mayo del presente año.

CUARTO: Que, por su parte, los personeros de la UCF presentes en la audiencia confirmaron los hechos denunciados por dicha repartición con fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido que el Club denunciado efectuó el pago de las remuneraciones de dos jugadores correspondientes al mes de marzo de 2021 fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Corporación, aunque a la fecha de la denuncia ya estaban pagados, pues fueron solucionados durante el mes de abril de 2021 en los días 17, 18 y 24 las remuneraciones y el 29 las cotizaciones.

QUINTO: Que el Club Deportes Valdivia, reconoce la obligación que pesa sobre las organizaciones deportivas de cumplir con la normativa que se han dado en el Reglamento de la Corporación, en particular en el artículo 71, y cuyo incumplimiento trae aparejada las severas sanciones contempladas en el numeral 3.3.3 del mismo artículo. También reconoce el incumplimiento de parte del Club denunciado en orden a no entregar oportunamente la información mensual requerida respecto del mes de marzo de 2021, pero articula su defensa sobre la base de lo que denomina la irreprochabilidad de la conducta del Club Deportes Valdivia y la falta de afectación al bien jurídico protegido por la norma.

SEXTO: Que en lo tocante a la irreprochabilidad de la conducta del Club, sostiene que un sistema punitivo que se estructure a partir del principio de la responsabilidad individual, debe necesariamente limitarse sancionar aquellas conductas que merezcan la formulación de un reproche a su respectivo autor. Sostiene que un sistema sancionatorio, a diferencia de un sistema civil, no puede basarse en responsabilidades objetivas y en este caso el Club habría estado impedido de cumplir con su obligación laboral y previsional, cuya falta de oportuna acreditación del pago lo hace incurrir en la infracción. Esto, porque ha sido precisamente el incumplimiento por parte de la ANFP, en la circunstancia de descenso a Segunda División de la institución, lo que no ha permitido al Club cumplir oportunamente con su obligación.

Sin embargo, el no pago por parte de la ANFP de la subvención por descenso de categoría, que se ha invocado como causa del incumplimiento y, en consecuencia, eximente de responsabilidad del Club, no puede ser atendido como tal, no solamente porque no ha sido considerada en la normativa de la Corporación tal causal eximente, sino porque además, si bien es comprensible que aquello haya agregado dificultades a la caja del Club, no es necesariamente la razón del incumplimiento. Es así como la misma defensa del club ha aducido no

solamente a los efectos económicos de pasar de Primera B a Segunda División, sino que adicionalmente menciona la imposibilidad de disponer de recursos que le correspondían y que fueron retenidos por resolución judicial en procesos laborales, así como la necesidad de pagar los finiquitos de otros jugadores. Por otra parte, las obligaciones laborales y previsionales mensuales, cuyo pago debería haber demostrado en el plazo reglamentario, fue acreditado con posterioridad, sin que conste que se hubiere pagado la mencionada subvención a esa fecha. Aunque no se formule en términos expresos, la alegación apunta a una especie de compensaciones de incumplimientos, en el sentido que la satisfacción tardía de la obligación laboral y previsional del Club podría justificarse por la falta, de parte de la Corporación, en relación a la institución. Sin embargo, este análisis, más propio de una relación contractual cuando existen obligaciones recíprocas, no puede tener aplicación en relación a lo denunciado por la UCF, que no es otra cosa que el incumplimiento de una norma reglamentaria cuya sanción se encuentra expresamente estipulada en la normativa que este Tribunal está llamado a aplicar. No se trata, en consecuencia, de personas o entidades recíprocamente obligadas contractualmente, ni de obligaciones conectadas entre ellas.

Por otra parte, las explicaciones de la situación que ha dificultado el cumplimiento de parte del Club Deportes Valdivia no puede ser homologada - como pretende el apelante- a otros casos, como los derivados de ciertos efectos de la pandemia de Covid-19 que fueron considerados por este Tribunal al conocer, al comienzo de la emergencia sanitaria durante el año 2020, de algunas infracciones al artículo 71 del Reglamento, pues en este caso no concurren elementos de imprevisibilidad y de irresistibilidad que, además, afectaron a todas las instituciones.

SÉPTIMO: Que, en una segunda línea de argumentación, la defensa del Club sostiene la falta de afectación del bien jurídico protegido por la normativa contenida en el artículo 71 N°3 del Reglamento. Se sostiene que en el mes de marzo de 2021 el Club sancionado ya había descendido a Segunda División, cuyo campeonato recién se retomó a fines de mayo del presente año, de modo que no habría ninguna ventaja deportiva derivado de retraso en el pago de remuneraciones y cotizaciones. Sin embargo, en concepto de estos sentenciadores, la circunstancia que un club no se encuentre disputando una competencia no lo priva de su categoría, ni lo exime de las responsabilidades inherentes a ella y, por tanto, la equidad deportiva ha de mantenerse aún en período de receso. El no cumplimiento de las obligaciones asumidas con sus jugadores por parte de un club igualmente puede representar una diferencia a su

favor, respecto de aquellas instituciones que, estando en la misma condición, sí cumplen con sus obligaciones. En consecuencia, ha de desestimarse la alegación en orden a que no se afectaría la equidad deportiva por un incumplimiento como el reconocido por el Club por el mero hecho de haberse producido fuera de período de competición.

Por lo demás, la norma respectiva no hace distingo temporal alguno respecto del control de cumplimiento encargado a la UCF y, adicionalmente, la sanción del artículo 71 numeral 3.3.3.1 considera expresamente que la pérdida de puntos se aplique *"en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso"* de modo que el no estar disputando un campeonato no es óbice para que se aplique la sanción que corresponda.

OCTAVO: Que aunque la petición concreta de la apelación se remite exclusivamente a la solicitud de absolución, tanto en el escrito de apelación como en las alegaciones orales, se ha solicitado que en caso que se estime aplicable la sanción de pérdida de puntos, ésta se aplique en los obtenidos en el campeonato 2020, toda vez que no se había iniciado el campeonato 2021 al incurrirse en la infracción y aquél estaba temporalmente más cercano que éste. Se invoca que se ha de ponderar que un motivo que incidió en el atraso, fue precisamente el pago de los finiquitos del plantel profesional que defendió al Club en la Temporada 2020, de modo que sería en ese campeonato en que debería operar la sanción.

Estos sentenciadores comparten el criterio de la Primera Sala del Tribunal en orden a que la sanción deberá hacerse efectiva descontando puntos de aquellos que dicho club obtenga en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2021, debido a que el campeonato de Primera B del año 2020 ya estaba terminado al cometerse la infracción, consistente en no acreditar oportunamente el pago de las remuneraciones y cotizaciones de marzo de 2021. Lo mismo ocurre en relación al momento en que se formula la denuncia, en mayo de 2021. En tales circunstancias, en que la infracción y denuncia se producen después de terminada la competencia, no cabe sino aplicar lo dispuesto en el artículo 71 numeral 3.3.3.1, ya citado, en orden a aplicar la sanción en el siguiente campeonato nacional oficial que se dispute, tal como se resolvió en la sentencia apelada.

NOVENO: Que conforme a lo expuesto, no cabe sino confirmar la sentencia pronunciada por la Primera Sala en estos autos, desestimando los argumentos de la apelación por los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes.

DÉCIMO: Que la apreciación de la prueba rendida en este proceso se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP;

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 31 de mayo de 2021, que sancionó al **Club Deportes Valdivia** con la pérdida de tres (3) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que dicho club obtenga en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2021.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA Y JORGE OGALDE MUÑOZ.